

Versión anonimizada

Traducción

C-707/21 - 1

Asunto C-707/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

24 de noviembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de noviembre de 2021

Parte demandante:

Recamier SA

Parte demandada:

BR

[omissis]

SENTENCIA DE LA COUR DE CASSATION (TRIBUNAL DE CASACIÓN),
SALA PRIMERA DE LO CIVIL,

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

La sociedad Recamier, sociedad anónima, con domicilio social en [omissis] Luxemburgo (Luxemburgo), ha interpuesto [omissis] recurso de casación [omissis] contra la sentencia dictada el 4 de junio de 2019 por la cour d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación de Versalles, Francia) (Sala Decimosegunda), en el procedimiento entre dicha sociedad y BR, domiciliado en [omissis] La Garenne-Colombes, parte recurrida en casación.

[omissis]

[omissis] [menciones relativas al procedimiento]

La Sala Primera de lo Civil de la Cour de cassation (Tribunal de Casación), [omissis] [composición], tras haber deliberado al respecto con arreglo a la ley, ha dictado la siguiente sentencia.

Hechos y procedimiento

- 1 Según la sentencia recurrida [cour d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación de Versailles), 4 de junio de 2019], dictada en un procedimiento de devolución tras una sentencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación) (Sala Primera de lo Civil, 4 de julio de 2018, recurso de casación n.º 17-20610), la sociedad luxemburguesa Recamier reclamó ante los órganos jurisdiccionales luxemburgueses el pago de cantidades frente a BR, invocando las apropiaciones indebidas de activos cometidas por este en el ejercicio de sus funciones de administrador. Mediante sentencia de 11 de enero de 2012, la cour d'appel de Luxembourg (Tribunal de Apelación de Luxemburgo, Luxemburgo), declaró que dicha demanda era infundada. Dicho órgano jurisdiccional consideró que, puesto que las infracciones que se le imputaban tenían que ver con su labor de administrador en el cumplimiento de su cargo, la responsabilidad de BR era de naturaleza contractual y que, por lo tanto, en virtud del principio de no acumulación de las responsabilidades contractual y delictual, procedía declarar la inadmisibilidad de la demanda, que se basaba expresamente en la responsabilidad cuasidelictual.
- 2 El 24 de febrero de 2012, la sociedad Recamier reclamó ante el tribunal de commerce de Nanterre (Tribunal de lo Mercantil de Nanterre, Francia) el pago de las mismas cantidades frente a BR, por los mismos hechos, sobre la base de las disposiciones de Derecho luxemburgués relativas a la responsabilidad contractual.
- 3 Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal de Apelación declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada por la sociedad Recamier, basándose en que la fuerza de cosa juzgada por los órganos jurisdiccionales luxemburgueses debía apreciarse a la luz de la Ley de Procedimiento francesa, con arreglo a la cual incumbe al demandante presentar, desde el procedimiento relativo a la primera demanda, el conjunto de motivos que considere que pueden servir de fundamento a esta (norma denominada «de concentración de motivos»). Este órgano jurisdiccional dedujo de lo anterior que, puesto que las partes, la calidad de las mismas y el *petitum* son los mismos en el procedimiento en que el órgano jurisdiccional luxemburgués dictó sentencia y en el procedimiento del que él mismo conoce y la pretensión de indemnización se basa en la misma causa, a saber, las apropiaciones indebidas de activos imputadas a BR, la sociedad Recamier no podía invocar un fundamento jurídico diferente del que se abstuvo de plantear a su debido tiempo.

Textos aplicables

Derecho de la Unión

- 4 El artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, denominado «Bruselas I», tiene el siguiente tenor:

«Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.»

Derecho nacional

- 5 El artículo 480 del code de procédure civile (Ley de Enjuiciamiento Civil) está redactado en los siguientes términos:

«La sentencia que resuelva en su fallo total o parcialmente el procedimiento principal, o que se pronuncie sobre una excepción procesal, una causa de inadmisión o cualquier otro incidente tendrá, desde el momento en que se dicte, fuerza de cosa juzgada en relación con la impugnación que resuelve.

Por procedimiento principal se entenderá el objeto del litigio según se determina en el artículo 4.»

El artículo 4, párrafo 1, de dicho Código dispone:

«El objeto del litigio estará determinado por las pretensiones formuladas por las respectivas partes.»

- 6 El artículo 1351, actualmente artículo 1355 del code civil (Código Civil), prevé:

«La fuerza de cosa juzgada solo alcanza a lo que ha sido objeto de la decisión. Es preciso que el *petitum* sea idéntico, que la demanda se base en la misma causa de pedir, que se plantee entre las mismas partes y que la presenten tales partes o se presente contra estas en la misma calidad.»

- 7 Según la jurisprudencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación) a partir de una sentencia del Pleno de 7 de julio de 2006 (recurso de casación n.º 04-10672, *Bull. civ. N.º 8*), incumbe al demandante presentar, desde el procedimiento relativo a la primera demanda, el conjunto de motivos que considere que pueden servir de fundamento a esta. Un demandante no podrá impugnar la identidad de causa entre las dos demandas invocando un fundamento jurídico que no invocó a su debido tiempo. Así, se topará con la fuerza de cosa juzgada aquella parte que actúe sobre la base de la responsabilidad contractual para obtener la indemnización de un perjuicio, cuando su solicitud de reparación del mismo perjuicio basada en un fundamento delictivo hubiera sido denegada mediante

resolución firme de un órgano jurisdiccional ante el que no se había invocado la responsabilidad contractual (Sala Segunda de lo Civil, 25 de octubre de 2007, recurso de casación n.º 06-19 524, *Bull.* 2007, II, n.º 241).

Posición de las partes

- 8 La sociedad Recamier sostiene que la fuerza de cosa juzgada de la sentencia luxemburguesa no debe apreciarse a la luz del Derecho francés, sino, o bien a la luz de una interpretación autónoma de este concepto en Derecho de la Unión, o bien a la luz del Derecho luxemburgués, puesto que el reconocimiento de una resolución judicial extranjera en el Estado requerido no puede permitirle producir más efectos de los que produce en su Estado de origen, y que el Derecho luxemburgués no prevé el principio de concentración de motivos.
- 9 BR aduce que, en virtud de una norma de Derecho internacional público, cada Estado tiene competencia exclusiva en el establecimiento de su propia organización interna, es decir, en la creación de los diferentes órganos, el reparto de competencias entre ellos y la elaboración de sus normas de funcionamiento, de manera que el Derecho procesal es necesariamente el de la ley del foro, y que las normas de conflicto de leyes no se aplican en este ámbito.
- 10 El abogado general solicita, con carácter principal, que se aplique el Derecho luxemburgués y, con carácter subsidiario, que se plantee una remisión prejudicial.

Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 11 Por una parte, el Tribunal de Justicia [de la Unión Europea] declaró que «una resolución extranjera reconocida en virtud del artículo 26 del Convenio [de Bruselas] debe desplegar en principio en el Estado requerido los mismos efectos que en el Estado de origen» (TJUE, sentencia de 4 de febrero de 1988, Hoffmann, 145/86).
- 12 Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consagró el principio de una definición autónoma del concepto de fuerza de cosa juzgada en Derecho de la Unión (TJUE, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Gothaer Allgemeine Versicherung y otros, C-456/11, apartados 39 y 40) del siguiente modo:

«La exigencia de aplicación uniforme del Derecho de la Unión requiere que el alcance preciso de esa limitación sea definido en el ámbito de la Unión, en lugar de depender de las diferentes normas nacionales en materia de fuerza de la cosa juzgada.

Ahora bien, el concepto de fuerza de cosa juzgada en el Derecho de la Unión no solo se atribuye a la parte dispositiva de la resolución judicial de que se trate, sino que se extiende también a los fundamentos de Derecho en los que necesariamente ha de basarse el fallo y que son, por ello, indisociables de este [véanse, entre otras,

las sentencias de 1 de junio de 2006, P&O European Ferries (Vizcaya) y Diputación Foral de Vizcaya/Comisión, C-442/03 P y C-471/03 P, Rec. p. I-4845, apartado 44, y de 19 de abril de 2012, Artegodan/Comisión, C-221/10 P, apartado 87].»

- 13 La Cour de cassation (Tribunal de Casación) se pregunta si la definición autónoma de la fuerza de cosa juzgada se refiere al conjunto de las condiciones y de los efectos de esta o si una parte de tales condiciones y efectos podrá ser determinada por la ley del órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la demanda o por la ley del órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución.
- 14 En el primer supuesto, se pregunta si procede considerar, a la luz de la definición autónoma de la fuerza de cosa juzgada, que dos demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros tienen la misma causa cuando el demandante alega hechos idénticos, si bien invoca motivos diferentes.
- 15 Más concretamente, se pregunta si puede considerarse que dos demandas basadas, respectivamente, en la responsabilidad contractual una de ellas y en la responsabilidad delictual la otra, aunque ambas se fundamentan en una misma relación jurídica, como el cumplimiento de un cargo de administrador, tienen «la misma causa» en el sentido de la jurisprudencia establecida por la sentencia Gubisch Maschinenfabrik (TJUE, 8 de diciembre de 1987, 144/86).
- 16 En el segundo supuesto, el Tribunal se pregunta si el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001[,] en aplicación del cual se ha declarado que una resolución judicial deberá circular en los Estados miembros con el mismo alcance y los mismos efectos que tiene en el Estado miembro en el que se ha dictado[,] exige remitirse a la ley del órgano jurisdiccional de origen o si permite, por lo que se refiere a las consecuencias procesales que le son inherentes, la aplicación de la ley del órgano jurisdiccional requerido.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, el Tribunal:

Visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

PLANTEA al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, denominado “Bruselas I”, en el sentido de que la definición autónoma de la fuerza de cosa juzgada se refiere al conjunto de las condiciones y de los efectos de esta o en el sentido de que una parte de tales condiciones y efectos podrá ser determinada por la ley del órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la demanda o por la ley del órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución?

2) En el primer supuesto, ¿procede considerar, a la luz de la definición autónoma de la fuerza de cosa juzgada, que dos demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros tienen la misma causa cuando el demandante alega hechos idénticos, si bien invoca motivos diferentes?

3) ¿Debe considerarse que tienen “la misma causa” dos demandas basadas, respectivamente, en la responsabilidad contractual y en la responsabilidad delictual, aunque ambas se fundamentan en una misma relación jurídica, como el cumplimiento de un cargo de administrador?

4) En el segundo supuesto, ¿el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001, en aplicación del cual se ha declarado que una resolución judicial deberá circular en los Estados miembros con el mismo alcance y los mismos efectos que tiene en el Estado miembro en el que se ha dictado, exige remitirse a la ley del órgano jurisdiccional de origen o permite, por lo que se refiere a las consecuencias procesales que le son inherentes, la aplicación de la ley del órgano jurisdiccional requerido?[»]

[*omissis*]

[*omissis*] [suspensión del procedimiento, aspectos procedimentales nacionales]